



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

PRANQUED CONCERTADO  
Núm: 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

Suscripciones.—Capital:  
Año, 100 pesetas; fuera de  
la Capital: 125 pesetas.

Inserciones no gratuitas:  
2'50 pesetas línea. Pagos  
por adelantado.

Año 1956

Martes 24 de julio

Número 165

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Orden

Ilmo. Sr.: Por Decreto-Ley de 23 de marzo de 1956 se autorizó al Ministerio de Hacienda para que mediante Ordenes ministeriales, dictara las normas transitorias que estimara pertinentes para la aplicación de la Ley del Timbre del Estado, de 14 de abril de 1955, y de su Reglamento, en lo relativo al pago en metálico del Timbre complementario proporcional que grava a los instrumentos públicos y a los documentos privados que tengan por objeto cantidad o cosa valuable; al empleo de los efectos timbrados, y a otras cuestiones que específicamente se señalan en el mencionado precepto.

Aprobado, por Decreto de 22 de junio 1956, el texto definitivo del Reglamento del Timbre del Estado, se juzga necesario dictar al amparo de la autorización legal antes mencionada, las normas transitorias que han de facilitar, sin merma de los intereses del Tesoro el pago en metálico o mediante efectos timbrados de los reintegros correspondientes a los documentos u otros conceptos sometidos a tributación en la Ley y en el Reglamento del Timbre.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que en el periodo de tiempo comprendido entre los días primero de agosto y 31 de diciembre ambos inclusive, del corriente año,

se apliquen con carácter estrictamente transitorio, las siguientes normas:

Primera. El Timbre complementario proporcional que grava el primer pliego de las primeras copias de las escrituras y actas notariales que tengan por objeto cantidad o cosa valuable, se satisfará en metálico, aunque la base de aquéllas no exceda del límite máximo de la escala del número ocho de la Tarifa a que se refiere el artículo 10, 2.º de la Ley, cuando los expresados documentos sean de cuantía superior a cincuenta mil pesetas y se presenten voluntariamente por los interesados, tales efectos, a las Oficinas Liquidadoras de Derechos reales competentes, hasta el día 31 de diciembre de 1956.

Segunda. Los documentos notariales comprendidos en los artículos 10 y 11 de la Ley, que se otorguen o expidan hasta el día 31 de diciembre de 1956, podrán extenderse en papel timbrado de cualquier clase, sea cual fuere la cuantía del acto o contrato a que se refieran, siempre que la diferencia de reintegro aparezca satisfecha con timbres móviles, que se adhieran al propio documento y se inutilizarán reglamentariamente. Sin estos requisitos no serán admitidos los documentos notariales, cuando proceda, por las Oficinas Liquidadoras de Derechos reales para satisfacer en metálico el Timbre complementario, en los casos a que se refiere la disposición anterior.

Tercera. Las pólizas bursátiles de contratación sobre efectos públicos, valores industriales o mercantiles y mercaderías; los vendís en las operaciones al contado intervenidas por Agentes de Cambio y Corredores de Comercio colegiados; las notas de intervención de operaciones entre dichos funcionarios; las que asimismo, expidan relativas a la negociación de valores endosables y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador, que se produzcan desde primero de agosto hasta 31 de diciembre del presente año, se extenderán necesariamente en los documentos timbrados especiales que, a estos fines, expende el Estado; pero cuando sean de los sometidos a Timbre gradual podrán utilizarse los de cualquier clase, sea cual fuere la cuantía de la operación, siempre que la diferencia de reintegro aparezca satisfecha con timbres móviles que se adherirán a las pólizas o documentos de que se trate y se inutilizarán reglamentariamente. Los Agentes de Cambio o Corredores de Comercio quedarán obligados, bajo su responsabilidad, a expresar en su Libro-Registro la cuantía y la forma en que haya sido satisfecho el reintegro de cada operación en que intervengan, consignando en aquél la numeración ordinal de los documentos timbrados utilizados en el importe y número de los timbres móviles empleados para satisfacer o completar según los casos, los reintegros pertinentes.



Cuarta. Las letras de cambio las libranzas, los pagarés a la orden y las pólizas de préstamo o de apertura de crédito, que se giren o formalicen entre el primero de agosto y el 31 de diciembre del presente año se extenderán en los documentos timbrados especiales que con este fin expende el Estado pero no será requisito indispensable que el importe de tales efectos corresponda con sujeción a la escala aplicable del número 11 de la Tarifa, a la cuantía de la operación que en ellos se contenga, bastando si aquéllos fueren de clase inferior, que la diferencia de reintegro aparezca satisfecha con Timbres móviles que se adherirán al propio documento y se inutilizarán reglamentariamente. El reintegro así efectuado no privará, en su caso, de fuerza ejecutiva a los expresados documentos mercantiles, siempre que la fecha de su libramiento o formalización dentro del período de tiempo antes expresado, aparezca acreditada por cualquiera de los medios a que se refiere el artículo 1.227 del Código Civil o que la aceptación o el protesto hayan sido intervenidos o formalizados, en ese mismo período de tiempo por los Notarios o fedatarios públicos competentes.

Quinta. Los documentos públicos o privados de toda especie no comprendidos en las disposiciones anteriores que, con arreglo a la Ley deban extenderse preceptivamente en papel timbrado o en documentos timbrados especiales, podrán satisfacer el reintegro indistintamente, mediante el empleo de papel común o de papel timbrado o documentos timbrados de clase inferior a la que según las escalas aplicables, les corresponda, si aquellos hubieran sido extendidos en el período comprendido entre el primero de agosto y el 31 de diciembre del corriente año y el reintegro ha sido total o parcialmente satisfecho, según los casos mediante el empleo de timbres móviles que se adherirán a los propios documentos se y inutilizarán reglamentariamente.

En el caso de que los documentos a que se refiere esta disposición fueran privados, su fecha se acreditará por cualquiera de los medios a que alude el artículo 1.227 del Código Civil.

2.º Las normas contenidas en el número anterior se aplicarán sin necesidad de dar cumplimiento a los trámites y requisitos que, para la habilitación de efectos timbrados se establecen en el artículo 18 del Reglamento del Timbre del Estado, aprobado por Decreto de 22 de junio último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1956.—

Por delegación, Santiago Basanta.—  
Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del «B. O. del E.» número 199)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Seguridad

*Circular por la que se da carácter retroactivo a la Orden ministerial de 6 de los corrientes, sobre los pesos de los toros de lidia.*

Excmos. e Ilmos. Sres.: Por Orden del Ministerio de la Gobernación fecha 6 de los corrientes («Boletín Oficial del Estado» número 193), se acomodaron los pesos mínimos de los toros de lidia a las nuevas modalidades zootécnicas, siendo fijados aquéllos en 450, 425 y 400 kilogramos en bruto, según se trate de plazas de primera, segunda o tercera categoría, equivalentes a 282, 267 y 252 kilogramos en canal, que corresponden a un rendimiento aproximado del 63 por 100.

Con arreglo a los pesos que estaban vigentes con anterioridad (artículo 27 del Reglamento de 12 de julio de 1930), han sido impuestas sanciones a ganaderos, muchas de las cuales no se han notificado todavía; otras, no satisfechas, y no pocas, pendientes de resolución, de

gracia o de alzada; y teniendo en cuenta esta Dirección General que es principio en el derecho correctivo darle aplicación retroactiva en cuanto favorezca al sujeto de la sanción, ha tenido a bien disponer que se consideren sin efecto cuantas multas por falta en el peso de los toros de lidia se hayan impuesto y estén pendientes de abono, siempre que las reses multadas no hubieran arrojado peso inferior a los establecidos por la Orden ministerial de 6 de julio del año en curso. A los recursos pendientes de resolución ante este Centro directivo se aplicará igual criterio de retroactividad.

Lo digo a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1956.—  
El Director general, P. A., Alfonso Fernández.—Excmos. e Ilmos. señores Gobernadores Civiles y Jefes Superiores de Policía.

(Del «B. O. del E.» número 197).

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

Circular número 2.615

*Precios de la carne congelada*

Los precios máximos que podrán aplicarse en la venta de carne congelada que se expende en los establecimientos reseñados al final, son los siguientes:

Carne de 1.ª clase, sin hueso, 30 pesetas kilo.

Idem de 2.ª, idem, 20'50.

Idem de 3.ª, idem, 12'50.

*Caruicerías que despachan carne congelada*

Puesto Regulador del Mercado Norte.

Carnicería de don Angel Alzaga, puesto número 7, Mercado Norte.

Carnicería de don Fernando Gutiérrez, puesto número 32, Mercado Norte.



Puesto Regulador del Mercado Sur.

Carnicería de don Florencio Alonso, puesto número 21, Mercado Sur.

Carnicería de don Erundino Fontañeda, Molinillo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos, 20 de julio de 1956.—El Gobernador Civil, Servando Fernández Victorio.

Relación número 7/56 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3.º de la Circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

#### *Aceites, grasas y derivados*

Aceite animal, incluso el de animales marinos, de producción nacional o de importación (a) y (b).

Aceite de frutos, de importación y de producción nacional (a) y (b).

Aceite de huesos de aceituna (a) y (b).

Aceite de huesos de frutos (a) y (b).

Acete de oliva (a), (b) y (c).

Aceite de orujo (a) y (b).

Aceite de pepita de uva (a) y (b).

Aceites procedentes de Marruecos y Colonias, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquellas procedencias (a) y (b).

Aceites de semillas, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (b).

Aceitones de todos los aceites intervenidos (a) y (b).

Acidos grasos. Procedentes de cualquier clase de aceite y de pastas de refinación (a) y (b).

Borras. De todos los aceites intervenidos (a) y (b).

Grasa animal. Incluso la de pro-

ducción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (b).

Grasas de frutos. De importación y de producción nacional (a) y (b).

Grasas hidrogenadas (a) y (b).

Grasas de semillas. De importación y de producción nacional (a) y (b).

Jugo de huesos de animales. Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedentes del tratamiento de los mismos (a) y (b).

Oleína (a) y (b).

Pastas de refinación, procedentes de la refinación de aceites de cualquier clase.

Sebo fundido. De importación y nacional (a) y (b).

Turbios. De todos los aceites intervenidos (a) y (b).

#### *Cereales y derivados*

Harina de cereales (i).

Harina de trigo (i).

Trigo (j).

#### *Fibras textiles y derivado*

Albardín.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrillado).

#### *Frutos y frutas*

Aceitunas. Excepto la de verdeo, aderezada y aliñada (h).

Limón (f).

Naranja (f).

#### *Ganado*

Burras y burros garañones (g).

#### *Metales y derivados*

Chatarra de acero fundido, en partidas superiores a 200 kilogramos,

Chatarra de hierro, en partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra de plomo.

Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilogramos.

#### *Productos varios*

Pimentón (e).

Plantones de agrios. En número superior a diez.

Reservas de consumo de boca, para agentes de la RENFE (d).

Turba.

#### Islas Canarias

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

#### *Las Palmas de Gran Canaria (I)*

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedan intervenidos los siguientes:

Arroz C. A. T. (IV).

Azúcar (IV).

Café (IV).

Carne congelada (se exigirá el conduce para su circulación interinsular).

Huevos (III).

Maíz para gofio (IV).

Patatas consumo (circularán sin guía, exigiéndose un conduce, tanto para su circulación insular como interinsular).

Pescados salprios (III).

Verduras (III).

#### *Santa Cruz de Tenerife*

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincias.—Será necesario el visado previo por la Delegación Provincial, en la isla de Tenerife, y por los respectivos Delegados del Gobierno, en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos, de los artículos siguientes:

Almendras, carbón, leña y madera, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, de plomo, frutas (excepto plátanos), ganado y huevos, mantequilla, pescado fresco y salpreso, pieles y quesos.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida siempre por la Delegación Provincial (previa petición de las Delegaciones Locales de las islas en su caso), los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, azúcar, café, harina, cereales, pan, piensos, arroz C. A. T. y sebo fundido.



2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que dentro de cada isla necesitan ir amparados por un conduce para su transporte, son los siguientes:

Azúcar.  
Café.  
Harina.  
Arroz C. A. T.  
Patata consumo.

Carne congelada (circulará libremente entre las localidades de la misma isla, exigiéndose un conduce sólo para su circulación interinsular).

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

(IV) Se requerirá la guía única para su circulación interinsular, debiendo ir amparado por un conduce cuando el transporte se realice entre localidades situadas dentro de cada isla.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de receptor oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, o desde almacenes a consumo, «siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera».

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan selladas por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada.

Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la guía única de circulación que los indicados para cada caso, quedando exenta la RENFE de la obligación de exigir cualquier otro por lo que respecta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes:

(a) Se usará en todos los casos únicamente la guía única de circulación.

(b) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(c) La guía única de circulación será exigida, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(d) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(e) Circulará sin guía, pero en su transporte dentro de las zonas productoras pimentoneras, sea cualquiera el medio utilizado y para su facturación desde ellas cuando lo sea en ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía la «cédula de distribución», modelo oficial autorizado por esta Comisaría General y expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y en las cuales constará el destino, número de kilos, remitente y consignatario de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: Provincias de Cáceres, Badajoz, Avila y Toledo.

Zona de Murcia: Provincias de Murcia y Alicante.

Zona de Sevilla: Provincia de Sevilla.

(f) Circulará sin guía, pero para su facturación o transporte en las provincias de Alicante, todas las de Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará que vaya amparada la mercancía por la cédula de distribución (marcando el destino), expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

(g) Solamente precisarán guía para su salida de la provincia de León.

(h) Circulará con la «Tarjeta de productor oliverero» dentro de la propia provincia y términos municipales colindantes de las provincias limítrofes, cuando no circule por ferrocarril, en cuyo caso se usará la guía única. En todos los demás casos también se empleará la guía única.

(i) Cuando el transporte se realice por carretera, desde molino miquilero y demás fábricas de harinas a domicilio del productor, rentista o igualador, beneficiario de reservas legales de cereales panificables para consumo propio, se efectuará sin el requisito de la guía, siendo suficiente vaya acompañado dicho transporte, en el primer caso, del correspondiente C-1, y en el otro, del segundo ejemplar del vale de harina expedido por el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo que formalice.

Las harinas simples de trigo, las sémolas y las pastas para sopa, envasadas en las condiciones marcadas en el último párrafo del artículo 11 de la Circular 5 de 1955, circularán libremente.

(j) Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

La presente relación anula a la inserta en el «Boletín Oficial del



Estado», número 152, de 1 de junio de 1956, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa. —

Burgos, 16 de julio de 1956.—  
El Gobernador Civil, Servando Fernández Victorio.

## Diputación Provincial

### Sección de Catastro

#### Anuncio

Con esta fecha se remiten al Ayuntamiento de Padrones de Bureba, las Relaciones de Valores Unitarios de las tierras del nuevo Catastro de la Riqueza Rústica.

Lo que se avisa a todos los propietarios que tengan fincas en dicho término, para que, en el plazo de quince días, a partir del presente anuncio, presenten cuantas reclamaciones estimen convenientes a los datos que figuran en dichas Relaciones.

Burgos, 19 de julio de 1956.—  
El Ingeniero Jefe de la Sección de Catastro de la Riqueza Rústica de la Excm. Diputación Provincial de Burgos, Agustín Alvarez Vázquez.

Con esta fecha quedan expuestas en el Ayuntamiento de Barbadillo del Pez las Relaciones de Características del Catastro Parcelario de la Riqueza Rústica.

Lo que se avisa a todos los propietarios que tengan fincas en dicho término, para que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 16 al 19 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, para la ejecución del Catastro de la Riqueza Rústica, presenten cuantas reclamaciones estimen convenientes a los datos que figuran en dichas Relaciones.

Dichas Relaciones estarán expuestas al público durante quince días, a partir del presente anuncio.

Burgos, 21 de julio de 1956.—  
El Ingeniero Jefe de la Sección de Catastro de la Riqueza Rústica de la Excm. Diputación Provincial de Burgos, Agustín Alvarez Vázquez.

## Providencias Judiciales

### Granada

#### Cédula de citación

Por la presente se cita a Juan Gómez Fernández (a) el Puche, de 26 años, casado, obrero del campo, hijo de Juan y Angeles, natural y vecino de Alfacar, domiciliado últimamente en Burgos, Patrimonio Forestal del Estado, hoy en ignorado paradero; comparecerá con las pruebas que tenga, a la celebración del juicio de faltas número 275 de 1956, en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal número 3, sita en el Palacio de Justicia, el día 22 de agosto de 1956 y horas de las diez y treinta, apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Granada, 11 de julio de 1956.—  
El Secretario (ilegible).

## ANUNCIOS OFICIALES

### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

—:—

#### Instalaciones Eléctricas

##### NOTA-ANUNCIO

Hidroeléctrica Ibérica «Iberdue», S A., con domicilio en Bilbao, calle de Cardenal Gardoqui, número 8, y en su nombre y representación D. Mariano de Bastida y Bilbao, Jefe de Tesorería y Apoderado General de la misma, solicita la concesión administrativa necesaria para la instalación de una Subestación de 220/138 kilovátios, en el término municipal de Villalbilla de Burgos.

La referida subestación tiene por objeto recibir la energía eléctrica, procedente de los saltos del Duero inferior, para su transporte y distribución en el norte de España.

También se proyecta instalar un banco de autotransformadores 230/138 kilovátios, de unos 100.000 kilovátios de capacidad, para apoyo de la subestación de Burgos y de

las situadas entre ésta y la de Valladolid.

Dicha subastación quedará situada en la margen derecha de la carretera de Burgos a Portugal por Salamanca, a la altura de su kilómetro 7.

La Sociedad peticionaria solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre tres fincas, propiedad del Ayuntamiento de Villalbilla de Burgos, en el paso denominado «Las Cabezadas», así como la declaración de utilidad pública de la instalación.

Y conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, durante el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de este periódico oficial en que se inserte el anuncio, para que los que se crean perjudicados, puedan formular las reclamaciones que se estimen oportunas ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, o ante la Alcaldía del Ayuntamiento de Villalbilla de Burgos, único término municipal a que afectan las obras, haciendo constar que, durante dicho plazo, estará el proyecto de manifiesto al público, a las horas hábiles de oficina, en esta Jefatura, sita en la calle Fernando Alvarez, número 3, y que transcurrido el plazo, no tendrá fuerza ni valor alguno las reclamaciones que se presentasen.

Burgos, 19 de julio de 1956.—  
El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

### SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RÚSTICA

#### Anuncio

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas de los términos municipales de Bozoo y Partido de la Sierra en Tobalina, que, con esta fecha y haciendo uso de la autorización que me concede el artículo 32 del Re



glamento de 23 de octubre de 1913, quedan aprobadas las relaciones de características del nuevo Catastro, que en el referido término realiza la Excm. Diputación Provincial en su colaboración con el Estado.

Burgos, 20 de julio de 1956.—El Ingeniero Jefe Provincial, P. A. Juan Antonio Morales.

## AYUNTAMIENTO DE BURGOS

### Negociado de Personal

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 22, en relación con el 20 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local y previa la autorización que al respecto ha concedido la Junta calificadora de destinos civiles, afecta a la Presidencia del Gobierno, según comunicación de fecha 10 del corriente mes, que obra unida al expediente, he dispuesta convocar Concurso-Oposición para la provisión en propiedad de tres plazas de guardias del Cuerpo de la Policía Municipal, de las incluidas en el subgrupo a) grupo C) servicios especiales de la plantilla definitiva del personal de la Corporación.

Dichas plazas se hallan dotadas con el sueldo base anual de 6.500 pesetas, correspondiendo a sus titulares los aumentos graduales, pagas extraordinarias, beneficios sociales y familiares y disfrute de uniforme en la forma establecida o que en lo sucesivo se establezca para el personal de dicho cuerpo.

La celebración y resolución de este Concurso-Oposición se regirá por las siguientes

### B A S E S

Primera.—Para optar al mismo serán condiciones indispensables:

a) Ser español y tener cumplidos 21 años sin exceder de 45 el día que se publique la presente convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Haber prestado servicio militar, bien sea voluntario o de reem-

plazo, en cualquiera de los tres ejércitos.

c) Haber observado buena conducta.

d) Carecer de antecedentes penales.

e) Ser afecto al Movimiento Nacional.

f) No padecer enfermedad que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

g) Alcanzar una talla mínima de 1 metro y 670 milímetros.

h) No estar comprendido en ninguna de las incompatibilidades e incapacidades a que se refieren los artículos 36 a 38 del Reglamento de Funcionarios.

Segunda.—El plazo para presentar las instancias solicitando tomar parte, con los documentos necesarios, será el de treinta días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Tercera.—Los ejercicios se realizarán en el Salón de Actos de la Casa Consistorial, en el día y hora que oportunamente señale el Tribunal calificador, una vez que transcurran dos meses desde que tenga lugar la publicación a que se refiere la base anterior.

Cuarta.—Las condiciones establecidas en la base 1.ª, se acreditarán en la siguiente forma:

La a) con certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil de su naturaleza.

La b) con documento, cartilla o carnet militar del Cuerpo o de Unidad donde se prestó el servicio.

La d) con certificación de la Alcaldía de su residencia.

La d) con certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

La e) con certificado de la Jefatura Provincial del Movimiento, Comandancia de la Guardia Civil o Comisaría de Investigación y vigilancia.

La f) con certificado médico que expedirá el facultativo o facultivos que al efecto designe la Alcaldía.

La g) con certificado de estatura

cuya medición practicará un Cabo del Cuerpo, que también será designado.

La h) con declaración jurada del interesado.

Quinta.—Si algunos de los concursantes tuviere anteriormente acreditados todos o algunos de los citados extremos, en razón de haber prestado o estar prestando servicio al Excmo. Ayuntamiento, lo manifestará en su instancia, con objeto de que puedan justificarse de oficio por el Negociado de Personal.

Sexta.—El Tribunal que ha de entender en la resolución del Concurso-Oposición estará constituido de la forma siguiente:

Presidente, el Ilmo. Sr. Alcalde o miembro electivo de la Corporación en quien delegue; Vocales, el Sr. Secretario General; un representante del profesorado oficial del Estado; otro representante de la Dirección General de Administración Local, el Jefe del Cuerpo de la Policía Municipal y el Jefe del Negociado de Personal, que actuará de Secretario.

Séptima.—Los ejercicios a realizar para demostración de aptitud consistirán:

1.º Escritura al dictado durante el tiempo de quince minutos, de un texto que elija el Tribunal, y que será leído de viva voz. Permitirá conocer la corrección ortográfica, la limpieza y presentación, efectuándose precisamente en papel blanco sin sellar.

2.º La solución de dos problemas de aritmética elemental a base de cualquiera de las cuatro reglas, pudiendo aplicarse los números enteros, fraccionarios o decimales. Se realizará en el tiempo de media hora sobre los supuestos que en el mismo acto señale el Tribunal.

3.º Relación de un escrito contestando a preguntas que se formulen sobre cualquier asunto o intervención propia de un agente del Cuerpo que se hallare en acto de servicio. Tiempo para realizarle, una hora.



Octava.—Estos tres ejercicios se calificarán hasta tres puntos cada uno como máximo y las calificaciones parciales que conceda cada uno de los miembros del Tribunal, serán sumadas, dividiéndose la suma por el número total de los que le constituyan y se hallen presentes.

La apreciación de méritos de los concursantes será de libre resolución del Tribunal, pudiendo otorgar por este concepto, una puntuación conjunta de hasta nueve puntos, que es igual al máximo obtenible por los ejercicios, puesto que por tratarse de Concurso-Oposición, la calificación ha de ser mixta. En su caso, cada miembro del Tribunal podrá conceder parcialmente hasta nueve puntos, para ser sumados y divididos como queda determinado en el párrafo anterior.

Novena.—El mero hecho de tomar parte en el Concurso-Oposición que se convoca, supone la aceptación de cuanto en la presente se establece. En lo que en ella no esté previsto, se estará en todo a las disposiciones generales del Reglamento de Funcionarios y a las Normas que sin oponerse a él hayan sido objeto de aplicación en este Ayuntamiento.

Burgos, 16 de julio de 1956.—El Alcalde Accidental, Gerardo Mateo.

#### Alcaldía de Hontoria de Valdearados

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para atender a los gastos de construcción de un almacén granero en esta localidad, se halla de manifiesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, conforme determina el artículo 698 de la Ley refundida de Régimen Local, con sus correspondientes anexos, a fin de que durante dicho plazo, puedan los interesados a que hace referencia el artículo 683, y por causas relacionadas en el número 3 del artículo 696, presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes,

pues pasado el indicado plazo no se admitirá ninguna.

Hontoria de Valdearados, 12 de julio de 1956.—El Alcalde, Abraham de la Fuente.

#### Alcaldía de Nava de Roa

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, formado para atender a los gastos derivados de la construcción de un Centro Rural de Higiene con vivienda del Médico, en esta localidad, se halla de manifiesto dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, en que podrá ser examinado libremente por cuantos lo deseen, y durante cuyo período podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas que se mencionan en el artículo 656 del Texto Refundido de Régimen Local.

Lo que se hace público por medio del presente, a los efectos del artículo 669, número 2, de dicha Ley, en relación con el Reglamento de Haciendas Locales, y para general conocimiento.

Nava de Roa, a 16 de julio de 1956.—El Alcalde, Laurentino Heras.

#### Alcaldía de Gumiel de Hizán

Instruido expediente de suplemento de crédito con cargo al superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en el mismo, se hace público que se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 del texto articulado y refundido de la Ley de Bases de Régimen Local.

Gumiel de Hizán, a 20 de julio de 1956.—El Alcalde, Simón Martín.

#### Alcaldía de Castil de Lences

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto extraordinario nú-

mero 1 del actual ejercicio, destinado a sufragar los gastos que ocasionen las obras de construcción de un camino vecinal de Castil de Lences a Lences, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, conforme determina el artículo 698 de la Ley de Régimen Local, con con sus correspondientes anexos, a fin que durante dicho plazo puedan los interesados a que hace referencia el artículo 583, y por las causas relacionadas en el número 3 del artículo 696, presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado el indicado plazo no se admitirá ninguna.

Castil de Lences, a 7 de julio de 1956.—El Alcalde, Benito Ruiz.

#### Alcaldía de Espinosa de los Monteros

Este Ayuntamiento en sesión de 7 del actual, acordó proveer en propiedad, mediante concurso, previo examen de aptitud, la plaza de Barrero municipal-ayudante del Fontanero, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas y demás emolumentos legales reconocidos por la legislación vigente y por los Reglamentos de orden interior que apruebe la Corporación.

Podrán tomar parte en el concurso los que reúnan las condiciones generales de capacidad enumeradas en el artículo 19 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30-5 1952 y hayan cumplido los 21 años, sin exceder de los 45.

Los concursantes realizarán un ejercicio escrito durante el plazo de media hora, dividido en tres partes:

- a) Escritura al dictado.
- b) Redacción de una notificación.
- c) Operaciones elementales de aritmética.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de quin-



ce días hábiles a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia, acompañadas de los documentos siguientes:

- A) Certificado de nacimiento.
- B) Declaración jurada de no hallarse incurso en ninguno de los casos del artículo 36 del referido Reglamento.
- C) Certificado de buena conducta.
- D) Certificado de antecedentes penales.
- E) Certificado de no padecer enfermedad ni defecto físico que le impida el ejercicio de la función.

Las pruebas para calificar la aptitud de los aspirantes tendrán lugar en esta Casa Consistorial después de transcurrido un mes desde la publicación de la convocatoria, en el día y hora que oportunamente se anunciarán.

Cada miembro del Tribunal que al efecto se constituirá, calificará a los concursantes con puntuaciones de cero a diez. La puntuación total será el cociente resultante de dividir la suma de puntos por el número de miembros del Tribunal, siendo indispensable para ser aprobado haber obtenido como mínimo cinco puntos.

Terminada la práctica del ejercicio, el Tribunal publicará inmediatamente la calificación, elevada a la Corporación la correspondiente propuesta, y ésta, ateniéndose a la misma, efectuará el nombramiento en el plazo máximo de un mes.

El Organismo calificador no podrá incluir en su propuesta número de aprobados superior al de plazas convocadas. A este efecto se considerarán eliminados todos los aspirantes de calificación inferior que excedan de las vacantes anunciadas.

Espinosa de los Monteros, 9 de julio de 1956.—El Alcalde.

## Anuncios Particulares

### Alcaldía de Revilla del Campo

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Revilla del Campo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º de la Instrucción aprobada por Real Orden del año 1884, convoca a reunión general a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas derivadas del arroyo denominado «Revillasuso», y que se vienen normalmente utilizando desde tiempo inmemorial para el riego de las fincas del pago denominado «Los Linares».

Dicha reunión se celebrará el día dos de septiembre próximo, en esta Sala Consistorial, a las doce horas, y el objeto de la misma será la constitución de una Comunidad de

Regantes, cuya Junta en su primera reunión acordará las bases a las que con sujeción a los modelos aprobados por la Superioridad, se han de ajustar las Ordenanzas y Reglamentos en las disposiciones que afecten a la Comunidad, y en la que se nombrará una Comisión para que formule los correspondientes proyectos que posteriormente se someterán a la deliberación y acuerdo, si procede, de la Comunidad.

Revilla del Campo, 14 de julio de 1956.—El Alcalde, Teodoro Gil.

### SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

de pastores de ovejas, dulas concejiles, etc, etc.

### MUTUALIDAD PROVINCIAL AGRARIA

Espolón, 20.—Burgos

## Junta de Adquisiciones y Enejenaciones de la Sexta Región Militar

### EXPEDIENTE NÚMERO 36/56

A las 10,30 horas del día 8 de agosto, se celebrará subasta en los locales de esta Junta (calle Vitoria núm. 63), para la adquisición de los siguientes artículos con destino a los Establecimientos de Intendencia que se citan:

PLAZAS	Paja pienso Qms.	Leña Ranchos Qms.	Leña Hornos Qms.
Burgos .....	11.874,61	2.544,08	5.292,46
Bilbao .....	—	5.643,28	2.502,77
Logroño .....	4.783,20	488,11	681,73
Pamplona .....	6.231,00	7.812,53	4.439,82
Palencia .....	64,70	—	—
Santander .....	1.779,54	—	2.162,74
San Sebastián .....	7.934,86	—	—
Vitoria .....	3.239,18	—	—

Los anuncios detallados pueden verse en los tablones de los Organismos de costumbre y los Pliegos de Condiciones en la Secretaría de la Junta.

El importe de los anuncios se pagará a prorrato entre los adjudicatarios.

Burgos, 21 de julio de 1956.

## SANTA MARIA

### Gestoría Administrativa Colegiada

Representación de Ayuntamientos y Juntas vecinales, Liquidación y pago de Seguros Sociales.

Calera 37.-1.º - Teléfonos 4280-2954 - BURGOS



# ESTATUTOS

de la institución de crédito provincial "Caja de Cooperación  
a los Servicios Municipales y de Crédito Municipal"



## CAPITULO I

### Normas de carácter general

Artículo 1.º En uso de la competencia que la atribuye el apartado j) del artículo 243 de la vigente Ley de Régimen Local, al amparo de lo dispuesto en los artículos 285, 286 y concordantes de la misma, y en los artículos 41 al 44, 160 y 180 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y acreditado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 780 de la ley antes citada, la Excma. Diputación Provincial de Burgos crea una institución de crédito, que girará bajo la denominación de «Caja de Cooperación a los Servicios Municipales y de Crédito Municipal».

Tendrá una duración ilimitada, y su ámbito territorial se circunscribe a la provincia de Burgos.



Art. 2.º Será finalidad primordial de la Caja el impulso al progreso de las Entidades Locales de la provincia de Burgos, prestando a las mismas, dentro de sus posibilidades, la colaboración financiera necesaria para la realización de las obras, instalaciones y servicios de interés municipal que los pueblos lleven a cabo con medios propios y con ayudas municipales, provinciales y estatales, o de cualquier otro origen, incluidos los estudios, planes y proyectos precisos, contribuyendo así a la resolución de las dificultades que los municipios rurales tienen planteadas en el orden financiero, por escasez de medios técnicos, económicos y crediticios.

La ayuda financiera de la Caja a las Entidades Locales, sin perjuicio de la que la Diputación pueda concederles en su acción cooperadora, podrá revestir las siguientes formas:

A) *Cooperación a los Servicios municipales.* — Mediante la concesión de anticipos reintegrables, sin interés, en las siguientes dos modalidades: 1.ª Auxilios reintegrables a corto plazo (inferior a tres meses), por medio de operaciones de tesorería; y, 2.ª Auxilios a largo plazo (inferior a cinco años), reintegrables mediante anualidades.

B) *Crédito municipal.* — Con el fin de completar los efectos de la anterior modalidad, mediante contratación de préstamos o anticipos, apertura de créditos, afianzamiento de los mismos u otra forma semejante. Estos créditos devengarán interés y serán reembolsables en plazo no superior a cinco años.

Art. 3.º Por considerarlo conveniente para la mejor realización de los fines que se la encomiendan, la Diputación, al crear la Caja de Cooperación y Crédito, la dota de personalidad jurídica propia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

En su virtud, tendrá capacidad para adquirir, poseer, administrar, gravar y enajenar bienes y valores de todas clases, recibir depósitos y constituirlos en efectivo o en valores, situar sus fondos en cuentas corrientes, imposiciones y libretas de ahorro, y, en general, todas las operaciones auxiliares o complementarias convenientes para el objeto expresado en los anteriores artículos.



Arr. 4.º La entidad tendrá su domicilio en Burgos, edificio del Palacio provincial.

Art. 5.º La Caja usará como distintivo el escudo de la Excm. Diputación provincial de Burgos, con la leyenda «Caja de Cooperación a los Servicios Municipales y de Crédito Municipal».

## CAPITULO II

### Recursos de la Institución

Art. 6.º Los recursos de la Caja serán los siguientes:

1. El 15 por 100 de la cantidad que, por disposición del Ministerio de la Gobernación, haya de consignar la Diputación anualmente en sus presupuestos, para cooperación provincial. O un porcentaje superior al quince, si para ello fuese autorizada la Corporación por el expresado Ministerio.

2. El reintegro de los auxilios financieros ya concedidos o que en lo sucesivo conceda.

3. La aportación inicial de tres millones de pesetas que la Diputación tiene acordada para la aplicación de varias partidas del presupuesto refundido del año 1955, con un total de 1.132.988'18 pesetas y 1.867.011'82 pesetas con cargo al superávit resultante en la liquidación del citado presupuesto.

4. Las cantidades que la Diputación pueda, en lo sucesivo acordar, bien por consignación en sus presupuestos, o por aplicación del superávit de los mismos.

5. Los rendimientos líquidos de sus operaciones.

6. Los préstamos que pudiera obtener con la garantía de la Excm. Diputación; y

7. Otros auxilios que pudieran otorgársela.

Art. 7.º Los recursos comprendidos en el apartado 1 del artículo anterior, sólo podrán destinarse a los fines de cooperación provincial a los servicios municipales, y de ellos y de su inversión, se llevará contabilidad separada y especial.



## CAPITULO III

### Gobierno y administración de la Caja

Art. 8.º 1 El gobierno y administración de la Caja estarán encomendados a los siguientes órganos:

- a) La Excma. Diputación provincial de Burgos.
- b) El Consejo de Administración.
- c) El Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación.

2 Habrá también una Comisión Informativa con funciones asesoras.

#### *De la Excma. Diputación provincial*

Art. 9.º Sin perjuicio de las atribuciones esencialmente gestoras que corresponden a los restantes órganos, la Excelentísima Diputación provincial tendrá a su cargo la suprema dirección del servicio que, a través de la Caja, se presta a las Entidades locales, y de modo especial la corresponderán las siguientes funciones:

- 1.ª Aprobación de la memoria anual y del balance inventario.
- 2.ª Reforma de los presentes Estatutos y aprobación del Reglamento que los desarrolle.
- 3.ª Resolución de los recursos de alzada que se promuevan contra los acuerdos del Consejo de Administración.
- 4.ª Disolución y liquidación de la Caja.

Art. 10. Los acuerdos de la Diputación, relativos a asuntos concernientes a la Caja, se reflejarán, naturalmente, en el libro de actas de las sesiones de aquélla; sin perjuicio de lo cual, el Secretario de la Diputación deberá llevar un libro índice de los expresados acuerdos, que contendrá un breve extracto de los mismos y referencia al tomo y folio del de actas, en el que estén consignados.

#### *Del Consejo de Administración*

Art. 11. El Consejo de Administración es el órgano de gestión del servicio que se presta mediante la Caja. Estará pre-



sidido por el Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial, y formarán parte de él, como Vocales, los Presidentes de las Comisiones de Hacienda y Economía y de Cooperación provincial, y los señores Secretario e Interventor de Fondos de la Diputación, estos últimos con voz, pero sin voto.

En casos de ausencia o enfermedad, tanto el Presidente como los Vocales, serán sustituidos en el Consejo de Administración por aquellas personas a quienes corresponda la sustitución legal en las funciones que cada uno desempeña en la administración provincial.

Art. 12. Corresponde al Consejo de Administración la dirección y resolución de las operaciones y asuntos en que intervenga la Caja, y tendrá, en especial, las facultades siguientes:

1.<sup>a</sup> Redacción del proyecto de Reglamento de régimen interior de la Caja, el cual deberá ser sometido a la aprobación de la Excm. Diputación provincial.

2.<sup>a</sup> Designación del personal y señalamiento de su retribución.

3.<sup>a</sup> Estudio y aprobación definitiva de operaciones, previa propuesta razonada que se le someterá por el Ilmo. Sr. Presidente.

4.<sup>a</sup> Aprobación de normas para el empleo, colocación e inversión de fondos.

5.<sup>a</sup> Estudio y aprobación de los modelos de contrato que le sean sometidos por el Presidente, y de los que tengan por objeto la organización o realización de los servicios.

6.<sup>a</sup> Presentación de cuentas, memoria y balance inventario.

7.<sup>a</sup> Delegación de aquella parte de facultades que, permanente o provisionalmente, acuerde confiar a la Presidencia, sin perjuicio de las facultades propias de ésta.

Art. 13. El Consejo de Administración se reunirá, por lo menos, una vez al mes, y siempre que le convoque el Presidente, debiendo asistir la mayoría de sus miembros para la validez de los acuerdos.

Art. 14. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo los empates el del Presidente.



Todos los acuerdos se consignarán en el correspondiente libro de actas de las sesiones del Consejo, y se autorizarán con las firmas del Presidente y del Secretario, correspondiendo a éste la custodia del expresado libro.

*Del Presidente.*

Art. 15. La presidencia de la Caja recaerá en el Ilustrísimo Sr. Presidente de la Diputación, que lo será, a su vez, del Consejo de Administración de la Institución de crédito.

Art. 16. El Presidente de la Caja ostentará la representación de la misma, y es, a la vez, el órgano permanente de ejecución y de dirección de la marcha de la Entidad.

Sus funciones principales serán las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> La firma de la Entidad.
- 2.<sup>a</sup> Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Administración.
- 3.<sup>a</sup> Redacción de las cuentas, memoria y balance-inventario.
- 4.<sup>a</sup> Cumplimiento y ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración.
- 5.<sup>a</sup> Representar al Consejo en todos los asuntos que afecten a la Institución.
- 6.<sup>a</sup> Resolver, con sujeción a las normas aprobadas por el Consejo, todo lo referente al empleo, inversión y disposición de los fondos de la Caja.
- 7.<sup>a</sup> Preparar y proponer todas las operaciones que constituyen la finalidad de la Entidad, sometiéndolas antes a informe de la Comisión de Inspección, si lo considera necesario, y, en todo caso, a resolución del Consejo de Administración.
- 8.<sup>a</sup> Propulsar en todos los órdenes el funcionamiento de la Caja, para el cumplimiento de sus fines, haciendo cumplir los Estatutos y Reglamento y provocando las iniciativas necesarias.
- 9.<sup>a</sup> Y, en general, cuantas funciones no estén atribuidas de modo expreso a la Excm. Diputación Provincial o al Consejo de Administración.



Art. 17. La Comisión Informativa estará constituida por tres Diputados y un Secretario, designados por el Presidente.

Art. 18. Esta Comisión tendrá las facultades siguientes:

1.<sup>a</sup> Informar en todos los asuntos que la sean sometidos por el Presidente, Consejo de Administración o Diputación provincial y especialmente acerca de todos los proyectos de operaciones que le sean enviados por el Presidente, señalando sus deficiencias legales y dando su parecer sobre las garantías propuestas.

2.<sup>a</sup> Informar las cuentas, balance-inventario y memoria anual.

Art. 19. El Secretario de la Comisión Informativa llevará un libro registro de informes en el que relacionará los que se soliciten y un extracto de los que se den.

## **CAPITULO IV**

### **De las operaciones de la Caja**

Art. 20. El Consejo de Administración fijará, dentro de los límites de la legislación local y de lo dispuesto en estos Estatutos, las condiciones a que habrán de ajustarse la otorgación de créditos y demás operaciones, así como la cantidad que a ellos podrá destinarse.

Art. 21. La cantidad máxima que, en concepto de crédito, en cualquiera de sus formas, podrá ser concedida a las Entidades locales, será la del importe de sus presupuestos. Si alguna careciese de él, se fijará a la vista de las garantías que ofrezca.

La Caja debe exigir en todo caso, como garantía del reintegro de las operaciones concertadas o de su amortización y de los intereses, en su caso, de los créditos abiertos a las Corporaciones, la general de todos los ingresos de las entidades contratantes, y en especial, la de una o varias exacciones cuyo producto



anual sea, al menos, igual o superior al importe de la anualidad concertada, con pacto de recaudación directa e inmediata, o eventual o sin él.

Los ingresos de que la Caja puede incautarse con sujeción a los contratos estipulados con las Corporaciones para reintegro de los intereses o del capital no satisfechos en sus plazos correspondientes, no excederán de los límites autorizados por la Ley en relación con los ingresos del presupuesto ordinario de la entidad interesada.

Art. 22. Ni los préstamos que la Caja de crédito contrae directamente con las Entidades locales, ni los que asegure y afiance, podrán tener una amortización superior a cinco años, ni excederán, en su cuantía, de lo que permita una anualidad, por intereses y amortización, no superior al 25 por 100 de los ingresos recaudados en un año por la Entidad local contratante. Cuando se trate de operaciones que deban cancelarse en el mismo ejercicio o en el inmediato siguiente, la totalidad del préstamo no podrá exceder del 25 por 100 de un presupuesto ordinario anual, incrementado en su caso con los ingresos de carácter extraordinario que para esta amortización se previenen y estén autorizados por la Ley.

Art. 23. Cuando las Corporaciones contratantes incurran en demora en el reintegro a la Caja de las cantidades que adeuden por anualidades, intereses o amortizaciones o por reintegros de anticipos vencidos, devengarán dichas cantidades un interés que no podrá exceder del legal del dinero, y el documento, póliza o contrato que acredite la obligación de pago, tendrá carácter ejecutivo, pudiéndose hacer efectivo su importe por el procedimiento de apremio, conforme dispone el Estatuto de Recaudación de impuestos del Estado, en cuyo procedimiento la intervención del Presidente de la Corporación deudora se sustituirá por la del Presidente de la Diputación provincial.

Art. 24. En las operaciones que realice la Caja de Crédito, no podrá percibir de sus prestatarios, por concepto de intereses y comisión, cantidades superiores a las que a continuación se expresan:



a) Por intereses, un tanto por ciento que no excederá del legal o del que la Caja se vea obligada a abonar a la Entidad con quien contrate.

b) Por comisión, el 1 por 100, por una sola vez, del importe de la operación, al realizar ésta.

Art. 25. El Consejo de Administración podrá acordar que el pago de intereses y amortización que constituyen el total de la anualidad concertada, se haga en dos o cuatro partes iguales, a razón de una por semestre o trimestre, debiendo efectuarse, precisamente, en el domicilio de la Caja, o de la Entidad que se señale por ella.

Art. 26. Las Corporaciones contratantes podrán anticipar, total o parcialmente, la amortización de los préstamos realizados.

Art. 27. La Caja podrá examinar, por medio de sus funcionarios, los documentos y libros de la entidad prestataria y solicitar de ella las certificaciones que estime convenientes, y los gastos que se causen serán de cuenta de dicha entidad.

Art. 28. Las Corporaciones deudoras quedarán en todo caso obligadas a comunicar a la Caja todos los acuerdos que afecten a los recursos dados en garantía, dentro del plazo en que puedan ser recurribles aquellos que considere la perjudican.

Art. 29. Del importe del capital de la Caja de Crédito, al menos, un 50 por 100 se invertirá en conceder préstamos a las Entidades locales cuyo presupuesto ordinario de gastos sea inferior a 100.000 pesetas.

## CAPITULO V

### De los balances y beneficios

Art. 30. El ejercicio social de la Caja comenzará en 1.º de enero y terminará en 31 de diciembre, salvo el del actual, que empezará el día que sea firme la aprobación de estos Estatutos y finará en 31 de diciembre.



Al finalizar cada ejercicio, el Presidente formalizará un Balance inventario general y una Memoria explicativa, y con los comprobantes necesarios lo remitirá a informe de la Comisión Informativa; con él lo someterá, antes de que termine el tercer mes del año, al Consejo de Administración, el que lo elevará, con el suyo, a deliberación de la Excma Diputación provincial en el mes de abril lo más tarde.

Art. 31. La determinación de los ingresos brutos por todos conceptos, así como también la de los gastos, a los efectos de determinar los beneficios netos, se hará con el debido detalle, pasando dichos beneficios a incrementar los fondos de la Caja de Crédito.

## CAPITULO VI

### De su reforma, disolución y liquidación

Art. 32. La reforma de los Estatutos corresponde acordarla a la Diputación provincial, bien por propia iniciativa o a propuesta del Consejo de Administración, el que pedirá, previamente, informe a la Comisión Informativa.

Art. 33. La Caja se disolverá cuando la Diputación lo acordare, bien por propia iniciativa o a propuesta del Consejo de Administración.

Art. 34. En caso de disolución, el Consejo de Administración actuará de liquidador de la Caja, con todas las facultades que le conceda al efecto la Diputación Provincial, uniéndose a aquél los Vocales de la Comisión Informativa.

Art. 35. Al remanente que resulte después de liquidado el pasivo o de haber constituido un depósito por su importe para liquidarle, se le dará la aplicación que el Consejo general acuerde.

Art. 36. En el caso de que el activo de la Caja que se hubiere podido realizar o hacer efectivo, no fuese suficiente para liquidar el pasivo de la misma, la Diputación provincial acordará la forma de atender al descubierto.



DISPOSICION FINAL

Art. 37. Los acuerdos del Consejo serán recurribles en alzada ante la Diputación provincial, en plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación.





